



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL TRABAJO
SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

AUTO DE PRUEBAS

INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 - 2024

Fecha: 10 de septiembre de 2024

**LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial las que le confieren el artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 y la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de fecha 31 de mayo de 2024, la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales profirió pliego de cargos en contra de las siguientes personas:

- MILDRE LETICIA PÉREZ MORENO en su condición de Directora Administrativa de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- MARTHA ESPERANZA TORRES LÓPEZ en calidad de Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- MARGARITA FRANCO VERGARA en calidad de Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- JOSÉ JUVENCIO TAY DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.161 calidad de Jefe de Subsidio, aportes y estadísticas de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- RODOLFO NAVARRO BELALCAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 15.889.311 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- BENILDA PELAEZ ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía N° 40.177.383 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7
Edificio World Business Port
Conmutador: (+57) (601) 348 78 00
Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110
Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



- YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS identificada con cédula de ciudadanía N° 52.421.137 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- CARLOS ANDRES BOJACA CRUZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.602.632 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- MERCEDES SEVILLANO CUERO identificado con cédula de ciudadanía N° 41.055.680 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- LUIS FERREIRA ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía N° 6.565.471 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- ARMANDO SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.887.316 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- ANA CAROLINA NAVARRO DOS SANTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.205.286 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ.
- MONICA ANDREA CADAVID identificada con cédula de ciudadanía N° 53.165.238 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ

El citado auto fue notificado a cada una de las personas en la forma y términos descritos a continuación.

- A la señora Mildred Leticia Pérez Moreno, mediante aviso número 2-2024-15970, entregado el día 24 de agosto de 2024.
- A la señora Martha Esperanza Torres López, mediante aviso 2-2024-18031, publicado en la pagina web de la entidad el día 23 de agosto de 2024.
- A la señora Margarita Franco Vergara, mediante aviso 2-2024-18030, publicado en la página web de la entidad el día 23 de agosto de 2024.
- Al señor José Juvencio Tay Díaz, mediante aviso 2-2024-14741, remitido a la dirección electrónica que obra en el registro, la cual fue entregada el día 03 de julio de 2024.
- Al señor Rodolfo Navarro Belalcázar mediante aviso 2-2024-15967, entregado el día 24 de agosto de 2024.
- A la señora Benilda Peláez Araujo mediante aviso 2-2024-14741, entregado el día 24 de agosto de 2024.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



- A la señora Yeimit Yoryei Romero Huertas mediante aviso 2-2024-14743, remitido y entregado el día 03 de Julio de 2024.
- Al señor Carlos Andrés Bojacá Cruz mediante aviso 2-2024-14740, remitido y entregado el día 03 de Julio 2024.
- A la señora Mercedes Sevillano Cuero mediante aviso 2-2024-15969, entregado en día 24 de agosto de 2024.
- Al señor Luis Ferreira Araujo mediante aviso 2-2024-15966, entregado el día 24 de agosto de 2024.
- Al señor Armando Silva mediante aviso 2-2024-15965, entregado el día 24 de agosto de 2024.

I. HECHOS

La investigación administrativa contenida en el Expediente No. 766/2023/PGEN se adelanta por los siguientes hechos:

La Gerencia Departamental de Colegiada de Amazonas de la Contraloría General de la Republica, realizó el traslado de cinco hallazgos generados como fruto de la auditoria realizada a la Caja de Compensación Familiar de Amazonas – CAFAMAZ.

Realizando el análisis correspondiente de cada una de las circunstancias o hechos puestos en conocimiento, esta superintendencia encuentra que existe mérito para el inicio de una Actuación Administrativa con base en los hallazgos contenidos en el informe numerados como, N°1, N°4 y el N°7, los cuales dan cuenta de los siguientes hechos:

Hallazgo N° 1:

El hallazgo descrito por la contraloría, da cuenta del pago de cuotas monetarias a mayores de 18 años, sin que el mentado hecho fuera justificado con incapacidad u otra condición habilitada por la ley.

Hallazgo N° 4:

El hallazgo numero cuatro del informe trasladado, da cuenta de que la posible vulneración por parte de la Caja a las disposiciones e instrucciones impartidas por parte de este ente de control en sentido de no dar aplicación a la diversificación de la Reserva Legal de la Caja de Compensación.

Hallazgo N° 7:

El hallazgo en mención, da cuenta del pago de cuotas monetarias a cuatro (04) personas que cuentan con el reconocimiento de una pensión.

Debidamente notificada la formulación de pliegos y una vez vencidos los términos establecidos en la ley a efectos de que la contraparte ejerza su derecho de contradicción y

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

defensa a la formulación efectuada se tiene que las siguientes personas allegaron escrito con los descargos correspondientes en las fechas indicadas a continuación:

La señora Mercedes Sevillano Cuero, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2024, presenta los descargos a la formulación efectuada mediante investigación administrativa 04 de 2024.

El señor Luis Ferreira Araujo, mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2024, presenta los descargos a la formulación efectuada mediante investigación administrativa 04 de 2024.

La señora Yeimit Yoryei Romero Huertas, mediante correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2024, presenta los descargos a la formulación efectuada mediante investigación administrativa 04 de 2024.

Con los descargos, los investigados ejercieron su derecho de defensa, mediante la cual se incluía la facultad legal contenida en el artículo 47 de la ley 1439 de 2011 de aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, así:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

Una vez revisadas las comunicaciones recibidas dentro del plazo legal establecido, no se evidencia que las personas involucradas en este proceso administrativo hayan presentado pruebas para hacer valer sus derechos ni hayan realizado solicitudes de carácter probatorio.

Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días.

Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días, para que presente los alegatos respectivos.

CAPITULO 1:

ESCRITO DE DESCARGOS DE MERCEDES SEVILLANO CUERO.

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1-2024-17285, del 30 de agosto de 2024, la investigada Mercedes Sevillano Cuero, presenta sus descargos, escrito que no venía acompañado de anexos.

ESCRITO DE DESCARGOS DE LUIS FERREIRA ARAUJO.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1-2024-16934, del 27 de agosto de 2024, el investigado Luis Ferreira Araujo, presenta sus descargos, escrito que no venía acompañado de anexos.

ESCRITO DE DESCARGOS DE YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1-2024-14807, del 24 de julio de 2024, el investigado Yeimit Yoryei Romero Huertas, presenta sus descargos, escrito que no venía acompañado de anexos.

ESCRITO DE DESCARGOS DE RODOLFO NAVARRO BELALCAZAR.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1-2024-16916, del 26 de agosto de 2024, el investigado Rodolfo Navarro Belalcazar, presenta sus descargos, escrito que no venía acompañado de anexos.

CAPITULO 2: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a efectuar el análisis que permita a este Despacho pronunciarse respecto de la necesidad o no del decreto de pruebas resulta necesario traer a colación los siguientes normativa y conceptos:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en su tercer inciso, dispone:

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Así mismo, la jurisprudencia y la doctrina se han referido suficientemente a la conducencia probatoria y señalado:

De una parte, el hecho de que la autoridad niegue la práctica de una prueba, no implica per se desconocimiento del debido proceso y el derecho de defensa, pues no hay que olvidar que la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene esta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la

actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno al proceso.¹

Y sobre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba, caracterizando separadamente cada uno de ellos:

La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

El profesor Jairo Parra Quijano, en su obra *Manual de Derecho Probatorio*, explica de manera metodológica los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en los siguientes términos:

1) **LA CONDOCENCIA:** Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del Medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba Legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

2) **LA PERTINENCIA:** Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, el estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieran hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, BOGOTÁ, D.C., 24 DE JUNIO DE 2010, RADICACIÓN N° 25000-23-25-000-2000-05721-01(2920-04).



La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.

3) **LA UTILIDAD:** Los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél.

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea conducente y pertinente resulte **INÚTIL** como en estos casos:

- Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario.
- Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure y iuris tantum cuando no se está discutiendo aquél.
- Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.

En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que en este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para probar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.²

Ahora bien, como ya se indicó, dentro del término legal establecido para estos efectos, no se evidencian pruebas allegadas ni solicitudes probatorias.

Finalmente, en razón al material documental que obra en el expediente, esta Superintendencia Delegada no estima la necesidad de practicar más pruebas, pues con las recaudadas en la etapa de averiguación preliminar son suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal, este Despacho ordenará además de comunicar el presente acto administrativo, dar traslado a

²JAIRO PARRA QUIJANO. "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO", 16 EDICIÓN. BOGOTÁ, LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL LTDA., PÁGINAS 153 A 157.



los investigados por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos conforme lo establece al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las recaudadas en el trámite de la averiguación preliminar las cuales soportaron el Pliego de Cargos del 31 de mayo de 2024, así como todas las que ya obran en el expediente 004- 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a los investigados y **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para que, presenten los alegatos respectivos, conforme lo establece al artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a.

- **MILDRE LETICIA PÉREZ MORENO** en su condición de Directora Administrativa de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas - CAFAMAZ, quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 número 4 – 96 Leticia – Amazonas.
- **MARTHA ESPERANZA TORRES LÓPEZ** en calidad de Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas - CAFAMAZ, quien puede ser localizada en la Calle 11A N° 12 - 74 en Leticia - Amazonas.
- **MARGARITA FRANCO VERGARA** en calidad de Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas - CAFAMAZ, quien puede ser localizada en la Carrera 9B N° 3A - 23 en Leticia - Amazonas.
- **JOSÉ JUVENCIO TAY DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.161 calidad de Jefe de Subsidio, aportes y estadísticas de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la dirección electrónica jefe.subsidio@cafamaz.com.
- **RODOLFO NAVARRO BELALCAZAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.889.311 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónica discomunermos@gmail.com y/o a la dirección Calle 3 No. 8 - 05 de la ciudad de Leticia (Amazonas).
- **MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.735.902 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la dirección de correo electrónico

- azorltda@yahoo.com y/o en la Calle 8A No. 11 – 65, Piso 1 Leticia (Amazonas).
- **BENILDA PELAEZ ARAUJO** identificada con cédula de ciudadanía N° 40.177.383 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizada en la dirección de correo electrónico benilda_pelaez@hotmail.com, multiservicios_beni.sas@hotmail.com y/o en la Calle 7 No. 7 – 27 de la ciudad de Leticia (Amazonas).
 - **YEIMIT YORYEI ROMERO HUERTAS** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.421.137 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la yeimit.romero@urosario.edu.co.
 - **CARLOS ANDRES BOJACA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.602.632 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la cbojacacruz@gmail.com.
 - **MERCEDES SEVILLANO CUERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 41.055.680 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la dirección de correspondencia Carrera 11 N° 7 – 20 de la ciudad de Leticia departamento del Amazonas.
 - **LUIS FERREIRA ARAUJO** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.565.471 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la dirección de correspondencia Calle 18 No. 7B - 65 de Leticia, Amazonas.
 - **ARMANDO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.887.316 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la dirección de correspondencia Carrera 8 No. 6 - 21 de Leticia, Amazonas
 - **ANA CAROLINA NAVARRO DOS SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.205.286 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas –

SuperSubsidio

Dirección: Carrera 69 No. 25B - 44. Pisos 3, 4 y 7

Edificio World Business Port

Conmutador: (+57) (601) 348 78 00

Línea Gratuita: (+57) 018000 910 110

Correo institucional: ssf@ssf.gov.co



CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la dirección de correspondencia Calle 10 No. 11 - 115 Barrio Victoria Regia, Leticia Amazonas.

- **MONICA ANDREA CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía N° 53.165.238 quien para la época de los hechos fungía como consejero de la Caja de Compensación Familiar del Amazonas – CAFAMAZ, quien puede ser localizado en la Carrera 8 No. 16 - 09 Apto. 1 JMF de Leticia, Amazonas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa
y las Medidas Especiales

Proyectó: Bibiana Ballesteros solano – Profesional Especializado.

Revisó: Liliana Castillo Cuero – coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Responsabilidad Administrativa